



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

**PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS- Prohibición de concederlo en delitos contra la libertar, integridad y formación sexual.**

Ha sido pacífica y reiterada la posición adoptada por parte de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, respecto a la aplicación de la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales contenida en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal, pues la intención del legislador no es otra que garantizar un trato más severo para los punibles revestidos de especial trascendencia social<sup>1</sup>.

Cesar Augusto Roa Duarte, fue condenado por la comisión del delito de Acceso Carnal Violento en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos consumados hasta el mes de junio de 2015<sup>2</sup>.

De acuerdo con la norma que rige la concesión del beneficio aspirado por el recurrente, resulta evidente que se encuentra inmerso en la exclusión legal prevista en inciso segundo del artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 por tratarse de un delito contra la libertad, integridad y formación sexual.

Resulta pertinente precisar que no es la Instancia ni el momento procesal para que el interno invoque la concurrencia de inconsistencias presentes durante la etapa del juicio, puesto que no es posible que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad funja como una tercera instancia para controvertir vicisitudes que debieron atacarse dentro de los términos legales, mediante el uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé para el efecto.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO  
SALA ÚNICA**

PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN  
LEY 1128 de 2007

|              |                                                                               |
|--------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN:  | 156933187002201700143 01                                                      |
| JUZGADO:     | SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO |
| DELITO:      | ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO              |
| PROVIDENCIA: | AUTO - Emite Concepto Negativo para Permiso de setenta y dos (72) horas       |
| SENTENCIADO: | CESAR AUGUSTO ROA DUARTE                                                      |
| DECISIÓN:    | CONFIRMAR                                                                     |
| M. PONENTE:  | JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL<br>Sala Unitaria                                    |

<sup>1</sup> “Si bien uno de los objetivos de la Ley 1709 de 2014 fue el de que se utilizaran las “penas intramurales como último recurso”, tal y como lo advirtió la entonces Ministra de Justicia y del Derecho en la exposición de motivos ante la Cámara de Representantes, en virtud de lo cual se propuso y aprobó la eliminación de criterios subjetivos para la concesión de subrogados penales en determinadas circunstancias; ha de recordarse que el segundo inciso del artículo 68A que excluye esa posibilidad frente a determinados delitos, fue adoptado y desarrollado por estatutos legales que respondían, por el contrario, a la necesidad de fortalecer, entre otros, los mecanismos judiciales de lucha contra determinadas formas de comportamientos criminales (la corrupción en la Ley 1474 y la delincuencia común en la Ley 1453, ambas de 2011)”<sup>1</sup>.

<sup>2</sup> Folio 42 del Cuaderno del Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama.

Santa Rosa de Viterbo, martes cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

## **1. OBJETO:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Cesar Augusto Roa Duarte contra el auto de 10 de septiembre de 2018 emitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

## **2. ANTECEDENTES:**

Con fundamento en un preacuerdo, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama a través de sentencia de 24 de marzo de 2017 condenó a Cesar Augusto Roa Duarte a la pena principal de ocho (8) años y un (1) mes de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso igual al de la pena principal, como cómplice del delito de Acceso Carnal Violento Agravado en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos consumados hasta el mes de junio de 2015 y se le negó la concesión de sustitutos penales.

El Sentenciado, quién se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, elevó petición de aprobación del beneficio administrativo de permiso de salida de la penitenciaría hasta por el término de setenta y dos (72) horas, solicitud que fue por la Primera Instancia, por auto de 10 de septiembre de por prohibición del artículo 68A del Código Penal introducido por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

### **2.1. Recurso de apelación:**

El interesado interpuso recurso de apelación solicitando revocar el auto interlocutorio de primera instancia argumentando *(i)* Que se le vulneraron los derechos de defensa y debido proceso por cuanto no fue remitido a prueba de ADN programada para el 12 de mayo de 2016; *ii)* Que la denunciante ha

actuado de manera dolosa puesto que en acta de conciliación se comprometió a denunciarlo por otro delito distinto al que se le condenó, por lo cual, la denunció por injuria, calumnia; *iii*) Que de acuerdo con los documentos anexos se demuestra que junto con sus hijos conformaban una familia feliz, por ende, solicita se le dé la oportunidad de acceder al beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos (72) horas para estar con ellos pues ellos son quienes se están viendo perjudicados con la sentencia que pesa en su contra, al no poderles brindar alimento y el amor de padre como lo dispone el artículo 44 de la Constitución Nacional; *iv*) Que no existía una causal típica y antijurídica para la configuración del delito.

### **3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

#### **3.1. LO QUE SE DEBE RESOLVER:**

El objeto del recurso de alzada se circunscribe a la aprobación del beneficio administrativo de permiso de salida del centro penitenciario, hasta por el término de setenta y dos (72) horas a favor del sentenciado.

#### **3.3. EL ASUNTO:**

De acuerdo con el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, el permiso de salida del centro carcelario hasta por el término de setenta y dos (72) horas, es considerado como uno de los beneficios administrativos para quienes han dado muestras de una efectiva rehabilitación y resocialización durante el tratamiento penitenciario dentro del sistema progresivo, cuya concesión modifica sustancialmente las condiciones de ejecución de la condena, por ende, aunque si bien es cierto la competencia para su otorgamiento recae en cabeza de la Autoridad Carcelaria (Dirección del correspondiente centro de reclusión), el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad como garante de la legalidad del cumplimiento de la sanción penal, debe emitir concepto previo respecto de su aprobación, suspensión y/o cancelación.

El artículo 147 del Estatuto Penitenciario y Carcelario prevé los requisitos para la concesión del beneficio administrativo de permiso de setenta y dos

(72) horas, los cuales se contraen a: *i)* Estar en la fase de mediana seguridad; *ii)* Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta; *iii)* No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial; *iv)* No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria; *v)* Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados; y, *vi)* Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina de la cárcel.

La exclusión de beneficios y subrogados penales contenida en el artículo 68A fue adicionada al Código Penal por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, para luego ser modificada por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011, el artículo 13 de la Ley 1474 de 2011, y luego, por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que entró en vigencia el 20 de enero de 2014, incluyendo en inciso 2° los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual. De esta manera, teniendo en cuenta que los hechos en este caso acaecieron hasta el mes de junio de 2015, en virtud del principio de legalidad resulta plenamente aplicable la aludida prohibición legal con la modificación del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Ha sido pacífica y reiterada la posición adoptada por parte de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, respecto a la aplicación de la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales contenida en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal, pues la intención del legislador no es otra que garantizar un trato más severo para los punibles revestidos de especial trascendencia social<sup>3</sup>.

Cesar Augusto Roa Duarte, fue condenado por la comisión del delito de Acceso Carnal Violento en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos consumados hasta el mes de junio de 2015<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> “Si bien uno de los objetivos de la Ley 1709 de 2014 fue el de que se utilizaran las “penas intramurales como último recurso”, tal y como lo advirtió la entonces Ministra de Justicia y del Derecho en la exposición de motivos ante la Cámara de Representantes, en virtud de lo cual se propuso y aprobó la eliminación de criterios subjetivos para la concesión de subrogados penales en determinadas circunstancias; ha de recordarse que el segundo inciso del artículo 68A que excluye esa posibilidad frente a determinados delitos, fue adoptado y desarrollado por estatutos legales que respondían, por el contrario, a la necesidad de fortalecer, entre otros, los mecanismos judiciales de lucha contra determinadas formas de comportamientos criminales (la corrupción en la Ley 1474 y la delincuencia común en la Ley 1453, ambas de 2011)”<sup>3</sup>.

<sup>4</sup> Folio 42 del Cuaderno del Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama.

De acuerdo con la norma que rige la concesión del beneficio aspirado por el recurrente, resulta evidente que se encuentra inmerso en la exclusión legal prevista en inciso segundo del artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 por tratarse de un delito contra la libertad, integridad y formación sexual.

Resulta pertinente precisar que no es la Instancia ni el momento procesal para que el interno invoque la concurrencia de inconsistencias presentas durante la etapa del juicio, puesto que no es posible que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad funja como una tercera instancia para controvertir vicisitudes que debieron atacarse dentro de los términos legales, mediante el uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé para el efecto.

Concluye entonces la Sala que no resulta procedente la aprobación para que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama conceda el beneficio administrativo de permiso de salida del establecimiento de reclusión hasta por el término de setenta y dos (72) horas a favor del sentenciado, por expresa exclusión legal contenida en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal, al haber sido condenado por un delito que atenta contra la libertad, integridad y formación sexual.

Se impone entonces, la confirmación del auto interlocutorio recurrido.

**4. En mérito de la expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo,**

### **RESUELVE:**

Confirmar la decisión recurrida por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

156933187002201700143 01

Notifíquese y cúmplase,

**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
**Magistrado Ponente**

**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
**Magistrada**

**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
**Magistrado**  
**Con ausencia justificada**

3469-180304